



*Asesorías y Tutorías para la Investigación Científica en la Educación Puig-Salabarría S.C.
José María Pino Suárez 400-2 esq a Lerdo de Tejada. Toluca, Estado de México. 7223898475*

RFC: AT1120618V12

Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores.

<http://www.dilemascontemporaneoseduccionpoliticayvalores.com/>

Año: XII Número: 1 Artículo no.:96 Período: 1 de septiembre al 31 de diciembre del 2024

TÍTULO: El control difuso en la justicia constitucional local.

AUTOR:

1. Dr. Jesús Antonio Piña Gutiérrez.

RESUMEN: La reconfiguración de la regulación constitucional de los derechos humanos y su interpretación y tutela por todas las autoridades dentro de sus ámbitos de competencia ha supuesto nuevos cuestionamientos en lo relativo a la actividad de la justicia constitucional a nivel local. En ese sentido, en este artículo nos centramos en analizar desde el análisis jurisprudencial, los retos de la actividad de los jueces constitucionales locales ante los nuevos paradigmas hermenéuticos derivados del marco constitucional federal, así podremos advertir, que el desarrollo del control constitucional de las entidades federativas debe estar en sincronía con las directrices constitucionales que ha señalado la Suprema Corte dentro de su jurisprudencia para poder actuar en consonancia con el orden federal.

PALABRAS CLAVES: control difuso, derechos humanos, justicia constitucional local.

TITLE: Diffuse control in local constitutional justice.

AUTHOR:

1. PhD. Jesús Antonio Piña Gutiérrez.

ABSTRACT: The reconfiguration of the constitutional regulation of human rights and its interpretation and protection by all authorities within their areas of competence has raised new questions regarding the activity of constitutional justice at the local level. In this sense, in this article we focus on analyzing, from jurisprudential analysis, the challenges of the activity of local constitutional judges in the face of the new hermeneutical paradigms derived from the federal constitutional framework. Thus, we can note that the

development of constitutional control of the federal entities must be in sync with the constitutional guidelines that the Supreme Court has indicated within its jurisprudence in order to act in accordance with the federal order.

KEY WORDS: Diffuse control, human rights, local constitutional justice.

INTRODUCCIÓN.

El tema de la justicia constitucional local en México es un campo en constante evolución, y no puede considerarse un tema concluido ni una mera construcción teórica impulsada por los defensores de un auténtico federalismo judicial.

En realidad, el análisis de la justicia constitucional local en este trabajo aborda nuevas vertientes que requieren una exploración profunda para comprender mejor el alcance de la jurisdicción constitucional local en relación con la justicia federal. Esta relación se desarrolla en el contexto del marco constitucional de protección de los derechos humanos, el cual impone a todas las autoridades la obligación de maximizar la vigencia de los derechos, considerando la norma que ofrezca la mayor protección posible.

Este trabajo se enmarca en la dinámica legislativa constitucional contemporánea de México y se propone, como objetivo general, determinar los alcances de la protección de los derechos fundamentales por parte de los tribunales constitucionales locales a través de un análisis jurisprudencial. La importancia de este objetivo radica en la necesidad de garantizar que la protección de los derechos humanos no solo sea robusta y efectiva a nivel federal, sino también en el ámbito local, asegurando así un verdadero acceso a la justicia y una protección integral de los derechos.

La justicia constitucional local desempeña un papel crucial en el fortalecimiento del federalismo judicial, permitiendo que los estados y municipios ejerzan una autonomía efectiva en la interpretación y aplicación de los derechos fundamentales; sin embargo, esta autonomía debe ser armonizada con los estándares federales y los compromisos internacionales de derechos humanos asumidos por México. De este modo,

se garantiza que las interpretaciones locales no vulneren los principios básicos de protección y promoción de los derechos humanos reconocidos a nivel nacional e internacional.

En resumen, el presente trabajo tiene como finalidad explorar, a través del análisis jurisprudencial, cómo los tribunales constitucionales locales en México interpretan y aplican las normas de derechos humanos, y cuál es el alcance de su protección en comparación con la justicia federal. Este enfoque permitirá identificar las fortalezas y debilidades del sistema actual, y proporcionar recomendaciones para mejorar la coherencia y efectividad de la protección de los derechos humanos en todo el país.

DESARROLLO.

Los procesos políticos de transición del poder suelen ser espacios propicios para la inserción, desarrollo, consolidación o bien renovación de las instituciones pilares de los sistemas constitucionales y democráticos contemporáneos; sin embargo, no podemos dejar de lado, que si tales procesos no son debidamente canalizados, pueden devenir en procesos involutivos.

De esta manera, podemos señalar, dos momentos dentro de nuestro sistema democrático y constitucional como los detonantes de verdaderos cambios en la estructura institucional en todos los niveles de gobierno. El primer momento inicia con los procesos democratizadores del sistema político del país comenzados durante las últimas décadas del siglo XX y cuyo punto de proyección hacia el proceso de consolidación tuvo cabida con la transición del poder en el año 2000, cuando se rompe con el sistema hegemónico presidencial. A partir de ello, la democracia, al menos en un sentido adjetivo; es decir, entendida como el conjunto de reglas sobre quiénes y cómo se deben tomar las decisiones fundamentales del Estado, se han transformado en reglas claves de legitimidad para quienes participan en el juego del poder político.

Asimismo, y derivado de lo anterior, la competitividad ya no se da de manera uniforme y desde un solo frente, sino que la propia apertura del sistema le ha dado acceso a diversas fuerzas políticas que representan el pluralismo creciente en el cual puedan tener expresión en los espacios públicos las distintas cosmovisiones de la sociedad.

El proceso anterior, en donde la existencia de elecciones libres, competidas y transparentes son una constante, forzaron a que los todos los actores políticos y sociales modificaran parcialmente su comportamiento tanto político como actitudinal hacia el derecho y los derechos fundamentales (Attili & Salazar Carrión, 2012, pág. 146). De esta manera, el discurso de los derechos humanos empieza a ser parte de todas las decisiones de Estado, y con ello, el diseño e inserción de nuevas instituciones para garantizar el ejercicio de estos se convirtió en un reforzamiento a la labor de los demás poderes clásicos.

Tal dinámica no fue suficiente para que los derechos fundamentales en México fuesen del goce universal para todos los mexicanos. Ello es así, pues aún existían prácticas residuales del antiguo régimen en el poder; ante ello, era necesario un cambio estructural que marcara las nuevas pautas para buscar alcanzar un sistema constitucional verdadero. Este segundo momento llegó con la reforma constitucional del año 2011 en materia de derechos fundamentales y juicio de amparo, la cual cimbró las estructuras institucionales, pues colocó en la órbita de todos los poderes públicos la protección de los derechos fundamentales, los cuales se convirtieron en el objeto central y fin último de las acciones de todas las autoridades dentro de su ámbito competencial.

Como es natural, los procesos democráticos y el reconocimiento de los derechos fundamentales también tuvieron eco en las diversas entidades federativas de nuestro sistema constitucional federal; así, las constituciones locales fueron dando pasos importantes, y no pocas veces de manera anticipada, que el ente federal, hacia la construcción de una verdadera democracia constitucional; de esta forma, en algunos estados se fue dotando al ciudadano de herramientas para que participaran en la toma de decisiones fundamentales.

Asimismo, y como parte de la idea de que los estados en el sistema federal mexicano cuentan con espacios en donde pueden ampliar el alcance protector de los derechos fundamentales, siempre que se respete el contenido esencial de los mismos, se fueron reconociendo y ampliando el catálogo de derechos, muchos de los cuales no estaban reconocidos en la Constitución federal; sin embargo, es sabido que el

reconocimiento de los derechos en la norma suprema no es condición suficiente para que estos tengan vigencia en la realidad, por ello, se empezó a rediseñar e incorporar en los textos constitucionales locales controles jurisdiccionales, que además de garantizar la protección de estos derechos, permitiera salvaguardar el texto constitucional ante los desvíos del poder.

De esta conversión del poder judicial como garante del texto constitucional local es como podemos encajar la última pieza indispensable en la estructura del Estado Constitucional. Ello es así, pues “no puede haber Estado constitucional local si no existen controles efectivos de poder” (Torres Estrada, 2010, p.600). A partir de este modelo de democracia constitucional, en el ámbito local, la constitución ya no es vista como un documento político de buenas intenciones para los gobernantes, sino como una verdadera norma jurídica de aplicación inmediata y de observancia obligatoria para todos los poderes, tanto públicos como privados (Romero Martinez, 2016, p.10).

También, y como menciona el doctor Nohlen, en un interesante trabajo sobre la relación entre justicia judicial constitucional y consolidación de la democracia, la justicia constitucional también precisa de condiciones políticas, sociales y culturales para su consolidación; de esta forma, dentro de los requisitos irrenunciables se ubican tres factores, a saber:

- 1) La existencia de un Estado Constitucional.
- 2) La existencia de un sistema democrático.
- 3) La autonomía del órgano encargado de velar por el cumplimiento de la supremacía constitucional (Nohlen, 2011, p.278).

Aunque estos tres requisitos anteriores valen para todos los sistemas, es menester mencionar, que en lo que respecta a los sistemas de justicia constitucional local en México, estos requisitos no son suficientes, pues aun y cuando existe un desarrollo normativo consolidado en diversos estados de la federación, tal modelo aún no se encuentra en una etapa en donde pueda servir como complemento a la actividad que realizan los jueces federales.

Ahora bien, sirva este marco referencial para poder entender las circunstancias que dieron pie para que diversas entidades empezaran con la tendencia de crear un federalismo constitucional dentro del ordenamiento mexicano.

En lo que sigue, no pretendemos realizar un análisis de su desarrollo y evolución, sino señalar algunos puntos claves que permitan entender parte de esta relación compleja que se ha dado en la historia del sistema jurisdiccional mexicano, y que a partir de los cambios normativos a nivel constitucional generados en esta década, nos permiten vislumbrar no sólo nuevos cambios sino también nuevos retos, ello por la cada vez desarrollada actividad de los órganos jurisdiccionales locales.

Resultados.

Cuando hablamos de federalismo judicial, debemos aludir a esa idea de existencia dual de sistemas de justicia dentro del marco del constitucionalismo federal, cada uno de estos sistemas con competencias normativas diferenciadas, derivadas de la autonomía constitucional con la que cuentan los gobiernos locales para establecer y desarrollar sus instituciones y normatividad dentro de su ámbito interno.

Lo anterior queda claramente comprendido en los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Federal de México, en donde se expresa que es voluntad del pueblo, como detentador y originario del poder soberano, constituirse en una república democrática, laica y federal, la cual velará por los intereses primordiales de la nación como parte de ese acuerdo pactado por las entidades federativas, respetándose la organización y vida política interna de éstas.

La realidad dista de seguir el diseño normativo federal, pues en la vida política y social del país, el sistema mexicano se ha proyectado más como un Estado centralista antes que uno federal, tanto en los aspectos de dirección política como en lo relativo al ejercicio jurisdiccional.

Lo anterior dicho encuentra su causal explicativa en el desenvolvimiento de los actores políticos durante el siglo XX, en donde el sistema de partido hegemónico le otorgó facultades excesivas al ejecutivo federal, el cual tanto de hecho como de facto le permitía controlar la política tanto federal como local, llegando

incluso a convertirse en el árbitro de las controversias políticas en el país en todas sus formas y niveles (Attili & Salazar Carrión, 2012, p.150).

En el mismo sentido, se fue sentando la práctica de regular cada vez más las facultades del Congreso de la Unión, así lo vemos con las reformas al artículo 73 de la Constitución, que dicho sea de paso es el más reformado de todos los artículos de la Carta Magna con 82 reformas hasta la fecha; con ello, se fue dejando a los poderes locales con un estrecho margen de desenvolviendo.

Por otra parte, y por lo que aquí interesa, debemos señalar, que la nota distintiva de nuestro federalismo judicial lo sentó la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ello es así, pues si uno revisa la Constitución de 1824, la cual es la primera norma suprema de la vida del México independiente, podrá advertir su marcada composición federalista, tanto en lo que respecta a su exposición de motivos como en sus articulados.

El artículo 160 de la Constitución Federal de 1824 expresaba que el poder judicial de cada Estado se ejercerá por los tribunales que establezca o designe la constitución, y todas las causas civiles o criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales, serán fenecidas en ellas hasta su última instancia y ejecución de la última sentencia. Lo que el anterior artículo expresaba era la autonomía de los Estados para resolver en definitiva los asuntos que eran sometidos a su consideración, sin que fuese admisible posterior recurso en contra de tal determinación, pues admitir ulterior recurso atentaría contra la autonomía estatal (Álvarez Montero, 2002, p50).

El proceso que siguió la Suprema Corte para intervenir en los asuntos judiciales fue vía juicio de amparo, ello a pesar de que tal mecanismo no era procedente en contra de las resoluciones de los tribunales locales. Así, en 1869, con el denominado Amparo Vega, la Suprema Corte declarararía la inconstitucionalidad del artículo 8° de la Ley de amparo que negaba la procedencia de este juicio en contra de las resoluciones de los tribunales locales; de esta manera, se daban los primeros pasos hacia un centralismo judicial en el país. También cabe señalar, que tal intervención de la Suprema Corte tenía como razón el hecho de que las

constituciones locales no contaran con mecanismos procesales para dirimir los conflictos entre los poderes locales (Arteaga Nava, 2002, p. 3616).

Con este creciente contexto dado durante el siglo XIX y XX, se fue dejando en un contexto subordinado el papel de las constituciones locales en la vida política y social; sin embargo, tal proceso toma nuevos aires a inicio de este siglo, en virtud de los cambios democráticos y el creciente reconocimiento de los derechos fundamentales, a partir de los cuales los gobiernos locales empezarían a asumir a las constituciones locales como verdaderas normas fundamentales, y en razón de ello, era menester dotar a las mismas de mecanismos jurisdiccionales de control constitucional (Acuña, 2015 p.127).

De esa manera, esta tendencia inició con las reformas a la Constitución del Estado de Veracruz en el año 2000, y paulatinamente le siguieron estados como Chiapas, Tlaxcala, Guanajuato, Yucatán, etc. Actualmente son 27 de los 32 Estados (incluida la Ciudad de México) los que cuentan con mecanismos procesales para garantizar la supremacía del orden local. En este punto, vale mencionar, el proceso que ha seguido el Estado de Tabasco.

En el ámbito estatal de Tabasco, el control de constitucionalidad por parte el Tribunal Superior de Justicia no ha sido un tema desconocido dentro de las facultades que la Constitución le otorga, pues la Constitución tabasqueña de 1857, en su artículo 50 facultaba al Tribunal para amparar a toda aquella persona que por la actuación irregular de la autoridad pública se viera perjudicado en el goce de sus derechos, así el Tribunal tenía la encomienda de reparar el agravio ocasionado (Piña Gutiérrez, 2000, p.344).

Posteriormente, en la Constitución local de 1919, se facultó al Tribunal Superior para dirimir los conflictos de carácter jurídico que pudieran surgir entre los municipios y el Poder Ejecutivo o legislativo estatal; asimismo, se facultó a los Ayuntamientos para ejercer la Acción de Revisión Municipal, la cual tenía como objeto plantear ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, la posible contradicción entre un acto o disposición de carácter general emitida por el cabildo con alguna disposición contemplada en el texto constitucional local.

El sistema constitucional en el Estado de Tabasco se modificó en el año 2015 para dar paso a un verdadero control de la regularidad constitucional por parte del Poder judicial local; pues a la par de ampliar los instrumentos procesales, se creó un órgano especializado dentro del poder judicial para conocer de los litigios constitucionales; asimismo, posterior a este cambio constitucional, se desarrolló la política judicial a través de la ley de control constitucional en el estado; así, con estos cambios en el orden jurídico estatal, actualmente contamos con una sala especial constitucional como órgano que se encarga de realizar la labor de velar por la garantía jurisdiccional de la supremacía constitucional, así también, se plasman y desarrollan cuatro instrumentos procesales, a saber:

1. La controversia constitucional estatal.
2. La acción abstracta de inconstitucionalidad local.
3. El juicio para la protección de los derechos fundamentales de los tabasqueños (con excepción de las materias procesal penal y electoral).
4. El control previo de constitucionalidad de la consulta popular (Estrada Gallegos, 2022, p. 1940).

Ahora bien, aunque existe un desarrollo normativo creciente en esta temática, la práctica de la justicia constitucional no puede ser analizada como un hecho aislado; es decir, el estudio de la justicia constitucional local, su naturaleza y sus alcances deben ser entendidos en relación con los pronunciamientos hechos por el máximo tribunal del país, pues ha sido éste el que ha venido delineando los contornos de la actividad de estos tribunales; así, por ejemplo, en un primer momento, cuando la Constitución de Veracruz inicia con este desarrollo de los mecanismos constitucionales se promovieron diversas controversias constitucionales, pues se alegaba que el Estado de Veracruz invadía esferas competenciales de la justicia federal en cuanto a la protección de los derechos fundamentales; sin embargo, la Suprema Corte estableció que los congresos locales estaban facultados para establecer mecanismo procesales para proteger los derechos reconocidos en sus constituciones.

Por otra parte, y como segundo momento, el máximo tribunal, en virtud de una contradicción de tesis sentó los alcances de las sentencias emitidas por los Tribunales constitucionales locales; así, la corte resolvió que las sentencias emitidas por estos tribunales podían ser recurridas vía amparo directo, ello en aras de proteger la supremacía del texto fundamental federal.

Perspectiva jurisprudencial de la justicia constitucional local.

La reconfiguración de la regulación constitucional de los derechos humanos, y su interpretación y tutela por todas las autoridades dentro de sus ámbitos de competencia, ha supuesto nuevos cuestionamientos en lo relativo a la actividad de la justicia constitucional a nivel local. En lo que sigue, analizaremos dos resoluciones de la primera Sala de la SCJN, en las cuales sienta nuevos precedentes que deberán tomarse en cuenta en futuras intervenciones de estas autoridades.

Amparo directo 6/2012.

En este caso, la Primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una vez ejercida la facultad de atracción, se avocó a resolver sobre la incidencia o relación de los juicios locales de protección de los derechos fundamentales ante el conflicto normativo generado por el reconocimiento del mismo derecho fundamental por normas diferentes; en este caso, la Constitución Federal de México y la Constitución del Estado de Veracruz reconocían en esencia el derecho al acceso a la información pública.

De esa forma, lo que la primera sala en este asunto debía dilucidar era lo siguiente: ante la existencia de un derecho fundamental que se encuentre reconocido tanto en la Constitución Federal como en una Constitución local, ¿cuál es el mecanismo procesal apto para conocer sobre las violaciones de tal derecho?, ¿el juicio de amparo federal o el juicio para la protección de los derechos fundamentales de competencia local?, antes de señalar lo que resolvió la Corte, debemos mencionar, que en anteriores precedentes el máximo tribunal había precisado, que el ámbito competencial de los tribunales constitucionales locales se circunscribía a conocer y resolver solamente sobre violaciones de los derechos humanos reconocidos en

la norma suprema local, y no sobre violaciones a derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Federal, pues ello implicaría invasión a la esfera competencial de los tribunales federales.

Lo antes dicho, podemos decir, es la regla general en los procesos de jurisdicción constitucional en el ámbito local; sin embargo, la Primera Sala en el caso en comento (el amparo directo 6/2012) abrió una excepción a la regla, pues ante la coexistencia de identidad sustancial de un derecho fundamental en dos fuentes normativas distintas, el quejoso puede optar por promover el juicio de amparo federal o bien ejercitar la acción para promover el juicio de protección de los derechos fundamentales local; sin embargo, la primera sala de la Suprema Corte, en el mismo asunto, precisó que si el quejoso optaba por promover el juicio de protección local, nada impedía que posteriormente pudiera promover el juicio de amparo directo para combatir la sentencia pronunciada por el tribunal constitucional local.

Amparo directo en revisión 3057/2014.

Respecto a este asunto, debemos dar cuenta del siguiente contexto en el que se fue tejiendo el proceso antes de llegar al conocimiento de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En primer orden debemos mencionar, que el quejoso había promovido juicio para la protección de los derechos fundamentales ante la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, pues alegaba que dentro del juicio ordinario civil, instaurado en su contra, se había vulnerado su derecho de audiencia, el cual se encuentra contemplado en el artículo 14 y 16 de la Constitución Federal. Al conocer del caso, la Sala Constitucional local determinó sobreseer el asunto, toda vez que había determinado que el quejoso había consentido el acto reclamado (el ilegal emplazamiento).

Ante esta resolución, el quejoso promovió demanda de amparo que conoció el segundo Tribunal Colegiado del vigésimo cuarto circuito, el cual en términos sucintos consideró que la Sala Constitucional del Estado de Nayarit era incompetente para conocer de violaciones a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Federal; por tal razón, decidió conceder el amparo para dejar sin efectos

la sentencia de la sala mencionada y remitir el expediente al órgano del poder judicial de la federación competente.

Inconforme con la resolución del Tribunal Colegiado de Circuito, el quejoso promovió recurso de revisión ante el mismo tribunal, el cual ordenó remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que fue admitido a trámite por la primera sala de la Suprema Corte, toda vez que en el asunto se realizaba una interpretación directa de los artículos 103 y 107 de Constitución Federal.

Ahora bien, en términos sintéticos, en el caso en análisis, la quejosa señalaba que el Tribunal Colegiado había realizado una interpretación errónea de lo establecido en los artículos 1º y 133 constitucional, pues la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit sí debía conocer en el caso concreto, sobre violaciones a los derechos fundamentales de la quejosa reconocidos en la Constitución Federal, pues todas las autoridades dentro de su ámbito de competencia están obligadas a proteger los derechos humanos y ejercer control difuso en el caso de su conocimiento. Lo que resolvió de fondo la Primera Sala de la Suprema Corte, fue lo siguiente:

Primero: Que los tribunales o salas constitucionales locales sólo son competentes para conocer de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución local, y no de los derechos reconocidos en la Constitución Federal.

Segundo: Que el control difuso de constitucionalidad no implica que los tribunales constitucionales de las entidades federativas puedan resolver sobre violaciones sobre derechos fundamentales reconocidos en la norma fundamental federal, aun cuando se hagan valer a través del juicio de protección de los derechos fundamentales locales.

Ello es así, pues el presupuesto básico para que opere el control difuso de constitucionalidad es que los asuntos sometidos a su consideración sean de su competencia, cosa que no ocurrió en el presente juicio, pues la quejosa pretendía la protección de los derechos fundamentales reconocidos en la constitución

federal a través del juicio para la protección de los derechos de competencia local, el cual, como antes mencionamos, sólo se limita a proteger los derechos reconocidos en la norma local.

CONCLUSIONES.

Durante estas décadas que corren del presente siglo, en México, el sistema constitucional y democrático ha vivido procesos que van transformando la forma en que nuestras instituciones se relacionan; asimismo, los derechos fundamentales reconocidos en la constitución requieren ser analizados y argumentados ahora bajo la lente del marco constitucional, el cual impone a todas las autoridades obligaciones que deben ser tomadas en cuenta al momento de la toma de decisiones, ya sea al emitir una sentencia o elaborar una política pública. Ello ha obligado a los operadores jurídicos a repensar sobre lo que se venía construyendo respecto a las garantías de los derechos humanos.

Por ello, consideramos que el tema sobre la justicia constitucional local sigue estando abierto a debate y análisis por parte de los juristas constitucionales. Ello es así, pues con la cada vez mayor práctica de estos tribunales, van surgiendo nuevas aristas como consecuencia de la manera de interpretar los parámetros establecidos en el marco constitucional, en especial, lo dispuesto por el artículo 1º y 133 de la Constitución Federal.

Por último, cabe señalar, que a pesar de la cada vez más desarrollada normatividad de la justicia constitucional en el ámbito local, aun se puede decir, que es incipiente; sin embargo, empieza a mostrar signos de vitalidad en aquellas entidades federativas, en donde se establecen mecanismos constitucionales distintos a los que se regula en la Constitución Federal; por ejemplo, en el estado de Yucatán, se encuentra desarrollo y practicidad la figura de la comisión legislativa, la cual busca combatir las inactividades del poder legislativo, que por tal razón, pudiera vulnerar la vigencia del orden constitucional estatal.

En este punto, consideramos que la política judicial que se elaboró en los siguientes años debe encaminarse a marcar los contornos en donde pueda tener cabida una mayor práctica la justicia constitucional local.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

1. Acuña, J. M. (2015). La narración constitucional de los jueces locales y las posibles aportaciones al bloque constitucional. En T. E. Federación, IX Mesa Redonda Sobre Justicia Constitucional en las Entidades Federativas. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
2. Álvarez Montero, J. L. (Enero de 2002). Del centralismo al federalismo judicial en México. *Revista Letras Jurídicas*.
3. Arteaga Nava, E. (2002). La constitución local y su defensa. Elementos para una teoría del control de constitucionalidad. En E. (. Ferrer Mac-Gregor, *Derecho procesal constitucional*, t.II (pág. 3616). México: Porrúa.
4. Attili, A., & Salazar Carrión, L. (2012). La otra transición. Hacia una nueva cultura jurídica y política. *Isonomìa. Revista de teoría y filosofía del derecho*, 149-166.
5. Estrada Gallegos, D. A. (2022). Alcances y límites de la justicia constitucional local. *Ecos Sociales*, 1943.
6. Nohlen, D. (2011). *La democracia, instituciones, conceptos y contextos*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional.
7. Piña Gutiérrez, J. A. (2000). *El constitucionalismo en Tabasco (1824-1914)*. Tabasco: UJAT.
8. Romero Martínez, J. M. (2016). *Estudios sobre la argumentación jurídica principalista. Bases para la toma de decisiones judiciales*. México: IIJ-UNAM.
9. Torres Estrada, P. R. (2010). La transición política y la reforma constitucional en las entidades federativas: el caso mexicano. En C. y. Astudillo, *Derecho constitucional estatal. Memoria del VII Congreso Nacional de Derecho constitucional de los Estados* (pág. 600). México: UNAM.

DATOS DEL AUTOR.

- 1. Jesús Antonio Piña Gutiérrez.** Doctor en Derecho. Profesor de tiempo completo de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. México. Correo electrónico: jesuspina@notaria31tabasco.com. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-4506-3115>

RECIBIDO: 11 de mayo del 2024.

APROBADO: 20 de junio del 2024.